



## AUTO N°

*“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”*

**CM8.02.3368**  
**CM8.14.3368**  
**CM8.23.3368**  
(Antes CM8.01.3368)

## LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No.D 404 de 2019, modificada por la Resolución Metropolitana No. D 956 del 26 de mayo de 2021, y las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM8 3368, conformado por tres carpetas ambientales, contentivas de los asuntos identificados por la Entidad como (Asunto 2), relacionado con el trámite de concesión de aguas superficiales; (Asunto 14), correspondiente al manejo de los residuos peligrosos y (Asunto 23), relacionado con los vertimientos – ARnD (Aguas residuales no domésticas), obran las diligencias de control y seguimiento ambiental de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A – SOTRAMES S.A, con NIT. 890.910.984-6, ubicada en la carrera 43 A No. 63 Sur 25 del municipio de Sabaneta – Antioquia, representada legalmente por la señora MARÍA CRISTINA ANGEL ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.874.613, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A 82 del 26 de enero de 2010, notificada personalmente el 29 del mismo mes y año, la Entidad otorgó a la aludida Sociedad una concesión de aguas superficiales, por el término de 10 años, en cantidad de 0.009 l/s de la quebrada el Colegio, en las coordenadas N 06°9'11" W 75°36'39" Z 1616, en el municipio de Sabaneta, para el lavado de vehículos. Adicionalmente, se le requiere para que presente: Planos y memoria de cálculos que permita captar solo el caudal otorgado; implemente dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento; y presentar el PUEYRA.
3. Que con Resolución Metropolitana No. S.A 999 del 22 de junio de 2012, notificada personalmente el día 3 de julio del mismo año, la Entidad modificó la Resolución Metropolitana No. 82 del 26 de enero de 2010, en cuanto al caudal otorgado al usuario, el cual pasó de 0.009 l/s a 0.09 l/s.



**Futuro sostenible**

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

**(57-4) 385 60 00**

Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

4. Que por medio de comunicación oficial recibida con radicado No. 6198 del 20 de febrero de 2020, la Sociedad en mención solicitó a esta Entidad la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución Metropolitana No. 82 del 26 de enero de 2010, modificada por la Resolución Metropolitana No. 2157 del 19 de noviembre de 2010, y adjunta la documentación correspondiente para el trámite.
5. Que en virtud de lo anterior, mediante el Auto No. 1219 del 12 de mayo de 2020, notificado electrónicamente el 27 del mismo mes y año al correo sotrames@sotrames.com.co, se admitió la solicitud presentada, se declaró iniciado el trámite de concesión de aguas superficiales, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 y se ordenó la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad de la concesión de aguas solicitada.
6. Que a través del radicado No. 16180 del 19 de octubre de 2020, se remitió aviso relacionado con el trámite de concesión de aguas superficiales, a la Inspección Segunda de Policía del municipio de Sabaneta - Antioquia; con la finalidad de ser fijado en la Secretaría de ese despacho.
7. Que la fijación del aviso conforme lo determina el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, tuvo lugar en la Inspección Segunda de Policía del municipio de Sabaneta - Antioquia, el 20 de octubre de 2020 a las 2:00 p.m. y su desfijación se produjo el 4 de noviembre de 2020 a las 6:00 p.m., sin que hubiese manifestación alguna de opositores.
8. Que el 5 de noviembre de 2020, mediante radicado No. 30356, la mencionada Sociedad presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.
9. Que a través del Auto No. 1764 del 25 de junio de 2021, notificado electrónicamente el 8 de julio del mismo año al correo sotrames@sotrames.com.co, se requirió a la precitada Sociedad para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:
  - Presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN, de las correspondientes ARnD, acorde a su tipo de actividad productiva (Artículos 15 y 16 de la Resolución No. 0631 de 2015), conforme la clasificación establecida en la precitada Resolución; prueba que deberá ser realizada - toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.
  - Presentar la certificación de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., donde se verifique la separación de las redes internas de aguas lluvias y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD).
  - Determinar e informar si los parámetros a cumplir por la empresa en el lavado de vehículos serán tratados en la planta de tratamiento de San Fernando por medio de la

empresa prestadora EPM, dando cumplimiento a lo establecido en la resolución No. 631 de 2015.

- Presentar un balance aguas en el que se relacione el consumo de agua por actividad, pérdidas y cantidad descargada, además, justificar a que se debe que no se haya incrementado significativamente el consumo de agua del acueducto de EPM, lo anterior, teniendo en cuenta que la concesión de agua superficial se encuentra suspendida.
  - Allegar los certificados de disposición final de los RESPEL generados durante el año 2020 y lo que va corrido del 2021.
10. Que mediante comunicaciones oficiales recibidas con radicados Nros. 13790 del 28 de abril, 25180 y 25782 del 5 y 11 de agosto de 2021, respectivamente, la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A – SOTRAMES S.A, con NIT. 890.910.984-6, dio respuesta a los requerimientos previamente advertidos.
11. Que posteriormente, a través del Auto No. 3391 del 24 de noviembre de 2020, notificado electrónicamente el 8 de febrero de 2021 al correo sotrames@sotrames.com.co, se requirió a la precitada Sociedad para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el trámite de concesión de aguas superficiales:
- Enviar los cálculos o ecuaciones que permitan verificar el caudal captado actualmente, teniendo en cuenta que las modificaciones realizadas en las obras se enviaron a través de la comunicación oficial recibida con radicado No. 10155 del 18 de marzo de 2020.
  - Respecto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA-, este deberá ser complementado según lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, en cuanto a:
    - **Numeral 1.2:** Realizar la identificación adecuada del sistema acuífero al cual pertenece la fuente de abastecimiento.
    - **Numeral 2:** Diagnóstico, excepto por el ítem 2.1.2 de identificar fuentes alternas.
    - **Numeral 4:** Plan de acción.
12. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el 12 de noviembre de 2021, a las instalaciones de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A – SOTRAMES S.A, ubicada en la carrera 43 A No. 63 Sur 25 del municipio de Sabaneta – Antioquia; asimismo evaluó la información allegada por dicha Sociedad, generándose el Informe Técnico No. 6745 del 26 del mismo mes y año, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

### “3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN



(...)

Mediante Comunicaciones Oficiales Recibidas 13790 del 28 de abril de 2021, 25180 del 05 de agosto de 2021 y 25782 del 11 de agosto de 2021, el usuario presenta respuesta a los siguientes requerimientos:

**Requerimiento:** Presentar la certificación de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., donde se verifique la separación de las redes internas de ALL y de las ARnD.

**Respuesta:** A la fecha se realizó la verificación de los planos hidrosanitarios con los requisitos solicitados por EPM, los cuales serán enviados para su aprobación y posteriormente generar la certificación de las redes, se anexa el radicado de petición.

**Concepto Técnico:** Actualmente el usuario no garantiza que las redes de ARnD y ALL, se encuentran debidamente separadas, con el objetivo de evitar dilución de contaminantes, cabe mencionar que la sociedad se encuentra en el levantamiento del plano hidrosanitario y cumplir con los requisitos de EPM para generar el certificado.

No cumple.

**Requerimiento:** Determinar e informar si los parámetros a cumplir por la empresa en el lavado de vehículos serán tratados en la planta de tratamiento de San Fernando por medio de la empresa prestadora EPM, dando cumplimiento a lo establecido en la resolución 0631 del 2015.

**Respuesta:** SOTRAMES adelanta los tramites respectivos ante EPM, para el tratamiento de las ARnD de nuestras terminales de Sabaneta y Envigado, radicado 20210130128747.

**Concepto Técnico:** Mediante Comunicación Oficial Recibida 24495 del 30 de julio de 2021, EPM manifiesta que se encuentra realizando la propuesta para el tratamiento de los parámetros de DBO, DQO, SST y G&A, manifestando que para poder entrar a evaluar la viabilidad o no, de prestar el servicio de tratamiento, es necesario que presenten los estudios de la vigencia 2020. Cabe aclarar que los resultados del periodo 2021, serían más convenientes para la celebración del contrato.

Cumple.

**Requerimiento:** Presentar un balance de aguas en el que se relacione el consumo de agua por actividad, pérdidas y cantidad descargada, además, justificar a que se debe que no se haya incrementado significativamente el consumo de agua del acueducto de EPM, lo anterior, teniendo en cuenta que la concesión de agua superficial se encuentra suspendida.

**Respuesta:** Dado que SOTRAMES no cuenta con la autorización de hacer uso de la concesión de agua superficial, nos permitimos aclarar que todo el consumo de agua para nuestras operaciones es suministrado por EPM.

**Concepto Técnico:** No se presenta balance de aguas en el que se relacione el consumo de agua por actividad, pérdidas y cantidad descargada. Es importante aclarar que, aunque no se use agua de la quebrada El Colegio, la sociedad debió presentar el balance de aguas.

No cumple.

**Requerimiento:** Presentar cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 0631 de 2015, mediante una caracterización de las ARnD, producto del lavado de vehículos.

En las comunicaciones anteriormente mencionadas, se presenta informe de caracterización de las ARnD, realizada el 10 de marzo de 2021, por el laboratorio HIDROASESORES.

Tabla 1. Evaluación del informe de caracterización de acuerdo a lo establecido por el IDEAM.

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
Información general del usuario	Se reporta información general de la empresa, (razón social, Nit, actividad productiva, dirección, entre otros).	Cumple con el requisito
Personal que participó en el muestreo	Tatiana Arguez Veléz (sic) (Dirección Monitoreo), Juan Camilo Osorio (Técnico Monitoreo).	Cumple con el requisito
Descripción del Proceso Productivo	Se describe el proceso productivo de la empresa donde se genera las ARnD, las cuales provienen del lavado de vehículos.	Cumple con el requisito
Consumo global de agua	Se indica el consumo para el día del muestreo correspondiente a 3 m <sup>3</sup> (se presenta registro fotográfico lectura inicial y final contador), de acuerdo a el consumo del mes de marzo (114 m <sup>3</sup> ) y los 30 días laborados, se calcula un promedio diario de 3,8 m <sup>3</sup> . Sin embargo, de acuerdo a los módulos de consumo del RAS, el número de empleados (80) y promedio del lavado de vehículos (20), se estima una demanda de agua de 2,4 m <sup>3</sup> /día para consumo doméstico y 4,3 m <sup>3</sup> /día para el lavado de vehículos, es decir más de 6 m <sup>3</sup> , indicando que no se operó en condiciones normales.	Cumple con el requisito
Producción del día del muestreo	No indica la cantidad de vehículos lavados el día del monitoreo.	No cumple con el requisito
Descripción de los sitios de toma de muestra	Se describe el sitio donde se realizó el muestreo, el cual corresponde al punto observado durante la visita, ubicado dentro de las instalaciones.	Cumple con el requisito
Localización geográfica y altura de (los) punto(s) de vertimiento.	Se presenta la localización general del punto de toma de muestras y se suministran las coordenadas (6°09'12,54" -75°36'40,18"). Debidamente verificadas.	Cumple con el requisito

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
Tiempo de descarga el día del muestreo	Se efectuó toma de muestra compuesta cada 20 minutos por 8 horas continuas, iniciando a las 8:00 a.m. del 10 de marzo del año actual y terminando a la 4:00 p.m. del mismo día, lo cual corresponde al tiempo en que se genera vertimiento, producto del desarrollo de la actividad.	Cumple con el requisito
Tipo de aforo	Aforo volumétrico	Cumple con el requisito
Parámetros obtenidos en campo a la entrada y salida del sistema de tratamiento	Se reporta temperatura, caudal, y pH, y se presentan los registros obtenidos en el trabajo de campo.	Cumple con el requisito
Resultados de análisis fisicoquímicos	No se presentan los resultados de los análisis realizados por los laboratorios.	No cumple con el requisito

El informe de la caracterización cumple con los términos establecidos por el IDEAM, tal y como se muestra en la tabla 1, no obstante, el usuario no indicó la cantidad de vehículos que se lavaron el día del monitoreo, además no presentaron los análisis de los laboratorios.

En los resultados se logra evidenciar que la toma de muestras fue realizada por el laboratorio HIDROASESORES (medición caudal, pH, temperatura) y los análisis fueron efectuados por los laboratorios PFA, HIDROLAB y SGS.

Tabla 2. Métodos utilizados en el análisis con su respectivo laboratorio y acreditación.

Parámetros	Laboratorio	Método	Resoluciones de acreditación
Temperatura	HIDROASESORES	SM 2550 B	Resolución 0534 del 03 de julio de 2020, con vigencia hasta 2023-07-22.
pH		SM 4500 H+B	
Acidez Total		SM 2310 B	
Alcalinidad Total		SM 2320 B	
Color real		ISO 7887 B	
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )		SM 4500 Cl B	
Grasas y Aceites		SM 5520 D	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)		SM 5220 D	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )		SM 5210 B	

Parámetros	Laboratorio	Método	Resoluciones de acreditación
Sólidos Suspendidos Totales (SST)		SM 2540 D	
Sólidos Sedimentables (SSED)		SM 2540 F	
Dureza Total		SM 2340 C	
Dureza Cálcica		SM 3500 Ca B	
Fosforo Total (P)		SM 4500-P B, E	
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )		SM 4500 NO <sub>2</sub> B	
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)		SM 5540 C	
Ortofósforos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )		SM 4500-P B, E	
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )		SM 4500 SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> E	
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )		SM 4500 S <sup>2-</sup> F	
Hidrocarburos Totales (HTP)		SM 5520 D, F	
Cianuro (CN)		SM 4500 CN B, C	
Formaldehído		GOS TR 55227	
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )		SM 4500 NO <sub>3</sub> D	
Mercurio (Hg)		EPA 200.8	
Fenoles	SM 5530 B		
Hierro (Fe)	EPA 200.8		
Molibdeno (Mo)	EPA 200.8		
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	ISO 9562		
Aluminio (Al)	EPA 200.8		
Antimonio (Sb)	EPA 200.8		
Bario (Ba)	EPA 200.8		
Berilio (Be)	EPA 200.8		
Boro (Bo)	EPA 200.8		
Cadmio Total (Cd)	EPA 200.8		
Zinc Total (Zn)	EPA 200.8		
Cobalto (Co)	EPA 200.8		
Cobre (Cu)	EPA 200.8		
Cromo (Cr)	EPA 200.8		
Estaño (Es)	EPA 200.8		
Litio (Li)	EPA 200.8		

Parámetros	Laboratorio	Método	Resoluciones de acreditación
Manganeso (Mn)		EPA 200.8	
Níquel Total (Ni)		EPA 200.8	
Plata (Ag)		EPA 200.8	
Plomo (Pb)		EPA 200.8	
Selenio (Se)		EPA 200.8	
Titanio (Ti)		EPA 200.8	
Vanadio (V)		EPA 200.8	
Arsénico (As)	HIDROLAB	SM 3114 C	Resolución 0231 del 06 de marzo de 2019, con vigencia hasta 2023-03-26.
<b>Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>)</b>	PFA	<b>SM 4500 NH<sub>3</sub> B, C</b>	Resolución 0360 del 12 de febrero de 2018, con vigencia hasta 2022-01-20.
<b>Nitrógeno Kjeldahl</b>		<b>SM 4500 NH<sub>3</sub> C</b>	
<b>Fluoruros (F)</b>		<b>SM 4110 B</b>	
<b>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</b>		<b>EPA 3510 C</b>	
<b>BTEX (Benceno, Tolueno, Etileno y Xileno)</b>		<b>ASTM D6889</b>	
<b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</b>		<b>EPA 3535 A</b>	

De la Tabla 2. se (sic) determinó que no todos los parámetros fueron medidos conforme a los métodos acreditados por el IDEAM, teniendo en cuenta que los métodos de análisis, utilizados por el laboratorio PFA para determinar la concentración de Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>), Nitrógeno Kjeldahl, Fluoruros (F), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, BTEX e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), no se identificaron en el “Listado de Laboratorios Acreditados” el cual se encuentra en la página del IDEAM, de manera que no es posible validarlos. (...)

Se realizó un muestreo simple para la medición in situ de los parámetros pH, caudal, y temperatura, por el laboratorio ANALTEC, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 4. Resultados In Situ de la caracterización



N° Alícuota	Hora	pH (U de pH)	Temperatura (°C)	Caudal (L/s)
1	8:00	6,88	21,1	0,129
2	8:20	6,91	21,1	0,117
3	8:40	7,38	21,2	0,118
4	9:00	7,59	21,5	0,138
5	9:20	7,42	21,5	0,122
6	9:40	7,39	21,6	0,124
7	10:00	7,58	21,3	0,127
8	10:20	7,54	21,9	0,124
9	10:40	7,62	23,4	0,125
10	11:00	7,70	23,6	0,126
11	11:20	7,61	23,5	0,132
12	11:40	7,68	23,8	0,129
13	12:00	7,72	24,1	0,118
14	12:20	7,83	24,0	0,139
15	12:40	7,81	23,9	0,138
16	13:00	7,99	23,5	0,133
17	13:20	7,85	23,5	0,133
18	13:40	7,64	23,0	0,122
19	14:00	7,81	22,9	0,138
20	14:20	7,97	22,6	0,136
21	14:40	7,89	22,6	0,126
22	15:00	7,83	22,6	0,150
23	15:20	7,80	21,9	0,142
24	15:40	7,82	21,9	0,132
25	16:00	7,89	21,7	0,129
Mínimo		6,88	21,1	0,117
Máximo		7,99	24,1	0,150
Promedio				0,130

Tomado del informe de caracterización.

De la tabla de caudales, se determinó que de las 25 alícuotas se presentó descarga en todas, reportando un caudal promedio de 0,130 L/s, demostrando un flujo periódico irregular.

El usuario comparó los resultados de la caracterización, con los límites establecidos en el Artículo 15 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI", multiplicada por el factor establecido en el Artículo 16 de la Resolución 0631 de 2015.

Tabla 5. Resultados del estudio de caracterización de ARnD realizado en la empresa.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR REPORTADO	LÍMITE MAX. PERMISIBLE	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,88 - 7,99	5,00 – 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	<25	225	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	<5	75	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	14,2	75	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	CUMPLE
Grasas y aceites	mg/L	<10	15	CUMPLE
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,0111	Análisis y Reporte	REPORTADO
Fenoles	mg/L	<0,10	0,20	CUMPLE
Formaldehido	mg/L	<0,50	Análisis y Reporte	REPORTADO
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	4,5	Análisis y Reporte	REPORTADO
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10,00	CUMPLE
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	REPORTADO
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,030	Análisis y Reporte	REPORTADO
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,128	Análisis y Reporte	REPORTADO
Ortofosfatos	mg/L	0,17	Análisis y Reporte	REPORTADO
Fosforo Total (P)	mg/L	0,20	Análisis y Reporte	REPORTADO
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	13,9	Análisis y Reporte	REPORTADO
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	0,162	Análisis y Reporte	REPORTADO
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	<5,0	Análisis y Reporte	REPORTADO
Nitrógeno Total	mg/L	18,90	Análisis y Reporte	REPORTADO
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,020	0,10	CUMPLE
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	<10	250	CUMPLE
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	<0,050	5,0	REPORTADO
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	<10	250	CUMPLE
Sulfuros (S <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	<1,0	1,0	REPORTADO

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR REPORTADO	LÍMITE MAX. PERMISIBLE	CUMPLE
Aluminio (Al)	mg/L	0,348	Análisis y Reporte	CUMPLE
Antimonio (Sb)	mg/L	0,007	0,3	REPORTADO
Arsénico (As)	mg/L	<0,0030	0,10	CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	<0,090	1,0	CUMPLE
Berilio (Be)	mg/L	<0,0030	Análisis y Reporte	REPORTADO
Boro (Bo)	mg/L	0,323	Análisis y Reporte	REPORTADO
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0030	0,01	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	<0,090	3,00	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	<0,050	0,10	REPORTADO
Cobre (Cu)	mg/L	0,008	1,0	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,003	0,10	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	0,0	2,00	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	0,528	1,0	CUMPLE
Litio (Li)	mg/L	<0,003	Análisis y Reporte	REPORTADO
Manganeso (Mn)	mg/L	0,027	Análisis y Reporte	REPORTADO
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0004	0,002	CUMPLE
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0030	Análisis y Reporte	REPORTADO
Níquel (Ni)	mg/L	<0,0030	0,10	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,0030	0,20	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,0	0,10	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,0030	0,20	REPORTADO
Titanio (Ti)	mg/L	0,01	Análisis y Reporte	REPORTADO
Vanadio (V)	mg/L	0,005	1,0	REPORTADO
Acidez total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<20	Análisis y Reporte	REPORTADO
Alcalinidad total	mg/L	76,1	Análisis y Reporte	REPORTADO
Dureza cálcica	mg/L	61,4	Análisis y Reporte	REPORTADO
Dureza total	mg/L	97,8	Análisis y Reporte	REPORTADO
Color real	436nm	0,52	Análisis y Reporte	REPORTADO
	525nm	<0,40		

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR REPORTADO	LÍMITE MAX. PERMISIBLE	CUMPLE
	620nm	<0,40		

De la tabla de resultados se determinó que se midieron todos los parámetros establecidos en el Artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015, identificando que las concentraciones de estos se encuentran dentro de los límites permisibles, sin embargo, no es posible aceptar los resultados de Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>), Nitrógeno Kjeldahl, Fluoruros (F), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, BTEX e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos.

**Concepto técnico de la caracterización:**

El informe del muestreo realizado el 10 de marzo de 2021, contiene toda la información general requerida en la guía para el monitoreo del vertimiento, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM, sin embargo, se indica el consumo para el día del muestreo correspondiente a 3 m<sup>3</sup>, no obstante, de acuerdo a los módulos de consumo del RAS, el número de empleados (80) y promedio del lavado de vehículos (20), se estima una demanda de agua de más de 6 m<sup>3</sup>, indicando que no se operó en condiciones normales. No presentó la cantidad de vehículos lavados el día del monitoreo. A pesar de que el monitoreo abarca todo el tiempo en que se generan las ARnD, no se considera representativo, debido a que el usuario no dispone de un certificado de EPM donde se garantiza que las redes de ALL y ARnD se encuentran debidamente separadas, garantizando que no haya dilución de contaminantes.

No es posible validar los métodos de análisis utilizados por el laboratorio PFA para determinar la concentración de los parámetros Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>), Nitrógeno Kjeldahl, Fluoruros (F), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, BTEX e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, dado que no se identificaron en el “Listado de Laboratorios Acreditados” el cual se encuentra en la página del IDEAM. Cabe aclarar que no se presentan los análisis de los laboratorios, ni las Resoluciones de acreditación.

Al comparar los resultados con la caracterización realizada el 12 de marzo de 2020, evaluada en el Informe Técnico 10602 - 3235 del 08 de agosto de 2020, la cual no se considera representativa por las mismas razones antes mencionadas, se tiene que los parámetros DBO, DQO, Grasas y Aceites y SST, superan los límites permisibles, a diferencia de la caracterización evaluada en el presente Informe, llamando la atención los resultados de carga orgánica tan bajos, ya que no es normal que se alcance esos porcentajes de remoción con el sistema de pretratamiento (cribado, separación grasas, sedimentación) con que cuentan, por lo tanto la sociedad deberá informar a esta Entidad que otros procesos de tratamiento implementan.

**Asunto 14**

**Requerimiento:** Allegar los certificados de disposición final de los RESPEL generados durante el 2020 y lo que va corrido del 2021.

**Respuesta:** Debido a la pandemia, la operación de transporte público de pasajeros disminuyó en un 90% en el año 2020, lo que llevo (sic) a una disminución de la entrega de

estos residuos peligrosos, dado lo anterior la empresa inicio (sic) la entrega de estos residuos (filtros, grasas, aceites) en el año 2021.

**Concepto Técnico:** Se presentan certificados de disposición del año 2019 y 2021, garantizando la debida gestión de los RESPEL generados producto del desarrollo de la actividad, no obstante, el usuario deberá aclarar el reporte de 42 kg en el aplicativo RESPEL del IDEAM, para el periodo de balance 2020, teniendo en cuenta que no presenta soporte de ello.

No cumple.

#### 4.CONCLUSIONES

En la carrera 43A No 63 sur - 25, Barrio Restrepo Naranja del Municipio de Sabaneta, continúa operando el establecimiento denominado SOTRAMES S.A., el cual se dedica a la prestación de servicio de transporte público, actividad que realizan bajo el código CIU 492 1. La sociedad cuenta con un Departamento de Gestión Ambiental (DGA) inscrito en el aplicativo SIM de la Entidad a través del código 22444 de 2019.

##### Asunto 01 (sic)

El establecimiento dispone de los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM, presentando un consumo promedio para los últimos seis meses de 106 m<sup>3</sup>, empleada en las actividades domésticas y productivas de la empresa. Actualmente se encuentran laborando 480 empleados (administrativos 80), 7 días a la semana, por ello, se estima un consumo diario de 3,5 m<sup>3</sup>. Es importante mencionar que de acuerdo al número de vehículos lavados al día (20) y la "Guía Metodológica para Determinar Módulos de Consumo y Factores de Vertimiento de Agua" (218,5 L/vehículo), se genera más de 4 m<sup>3</sup>/día de ARnD, lo cual no es coherente, además la sociedad no remite balance de aguas en el que se relacione el consumo de agua por actividad, pérdidas y cantidad descargada, justificando a que se debe que no se haya incrementado significativamente el consumo de agua del acueducto de EPM, incumpliendo con lo requerido en el Auto 1764 del 25 de junio de 2021.

Se generan ARnD del lavado de vehículos, dichas aguas son conducidas a un sistema de cribado, desarenador y trampa de grasas, para posteriormente ser descargadas al sistema de alcantarillado público en las coordenadas 6°09'12,74"N; -75°36'39,88"W. la (sic) sociedad no presenta certificado de EPM, donde se corrobore que las redes internas de ALL y ARnD se encuentran debidamente separadas, garantizando que no existe dilución de contaminantes, incumpliendo con lo requerido en los Autos 5407 del 08 de noviembre de 2019, 2486 del 11 de septiembre de 2020 y 1764 del 25 de junio de 2021.

A la fecha el usuario no presenta cumplimiento a los artículos 15 y 16 de la Resolución 0631 de 2015, toda vez que el informe de muestreo realizado el 10 de marzo de 2021, no se considera representativo, debido a que no garantiza que no hay dilución de contaminantes. Llama la atención los resultados de DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites, debido que anteriormente no se cumplía con estos, teniendo en cuenta que el tratamiento actual es netamente físico, de modo que deberán informar a esta Entidad que otros procesos de tratamiento implementan. Dado lo anterior el usuario no pretende hacer

uso de los servicios ofrecidos por EPM de acuerdo a la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019.

Los análisis fueron realizados por laboratorios debidamente acreditados, a excepción de PFA, dado que no fue posible validar los métodos que utilizó para determinar la concentración de los parámetros Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>), Nitrógeno Kjeldahl, Fluoruros (F), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, BTEX e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, dado que no se identificaron en el “Listado de Laboratorios Acreditados” el cual se encuentra en la página del IDEAM, por tal razón no es posible determinar si se genera una implicación ambiental a los coladores de la PTAR San Fernando, corriendo el riesgo de no ayudar a alcanzar los Objetivos de Calidad en el Tramo 4 del Río Medellín-Aburrá, a largo plazo, para el periodo 2012-2022, incumpliendo con lo requerido en los Autos 5407 del 08 de noviembre de 2019, 2486 del 11 de septiembre de 2020, 3617 del 11 de diciembre del 2020 y 1764 del 25 de junio de 2021.

#### Asunto 02

El usuario cuenta con una captación de aguas superficiales de la quebrada El Colegio, para la cual tenía una concesión de aguas superficiales vigente hasta enero de 2020, con un caudal de 0,09 L/s, para el lavado de vehículos, no obstante, mediante Auto 1219 del 12 de mayo de 2020 se admite prórroga de la misma, sin embargo, a la fecha el usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante los Autos 3391 del 24 de noviembre de 2020 y 3617 del 11 de diciembre del 2020, en relación a enviar los cálculos o ecuaciones correctas que permitan verificar el caudal captado y ajustar el PUEEA.

En la inspección se identifica que la captación es a través de una toma lateral, esta cuenta con un vertedero rectangular que conduce el agua a un tanque desarenador, el cual remueve sólidos de gran tamaño, de este sale una tubería de 2 pulgadas a una caja de derivación con 2 compartimientos, uno para el rebose del agua que es retornada a la fuente hídrica, y el otro conduce el agua por una tubería de 3 pulgadas a las instalaciones de la empresa SOTRAMES S.A, la cual se reduce a una tubería de 1 pulgada que va al tanque de almacenamiento de 8 m<sup>3</sup> y finalmente es conducida a las llaves de lavado mediante bombeo, se procede a realizar aforo, estimando un caudal de 0,5 L/s. El usuario manifiesta que no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico, sin embargo, deberá allegar balance de aguas solicitado con anterioridad, corroborando que efectivamente no utiliza el recurso captado.

#### Tramite Ambiental

A través del Auto 1219 del 12 de mayo de 2020, esta Entidad inicia un trámite de prórroga de concesión de aguas superficiales, razón por la cual en el Auto 3391 del 24 de noviembre de 2020, se realizan unos requerimientos a la sociedad con el objetivo de otorgar dicha concesión. Cabe aclarar que el usuario presenta respuesta a las obligaciones ambientales, información que es evaluada en el Informe Técnico 10602 - 5410 del 28 de diciembre del 2020, pero este no se encuentra asociado al Tramite Ambiental, de manera que en la Ficha de Actuación Técnica del 27 de mayo de 2021, la Oficina Asesora Jurídica Ambiental solicita revisar la documentación allegada por la sociedad SOTRAMES, mediante la Comunicación Oficial Recibida 30356 del 05 de noviembre de 2020 y realizar, de ser necesario, un informe



técnico para poder continuar con el trámite de solicitud de prórroga, sin embargo la información que corresponde al PUEYRA, fue evaluada en el Informe Técnico anteriormente mencionado, siendo pertinente, indicar lo que se recomendó en este, con el objetivo de continuar con el trámite ambiental:

1. Presente nuevamente las memorias de cálculo de las modificaciones realizadas al sistema de captación al modificar los orificios sumergidos. **Se aclara que dicha obligación a sido requerida a través de las Comunicaciones Oficiales Despachadas 10203 - 20209 del 6 de octubre de 2017 y 10203 - 24368 del 01 de octubre de 2018, Autos 5736 del 30 de noviembre de 2019 y 3617 del 11 de diciembre del 2020.**
2. Complemente el PUEAA presentado por el usuario a través de la Comunicación Oficial Recibida 35166 del 16 de diciembre de 2020, según lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, en cuanto a:
  - Numeral 1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.
  - Numeral 2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.
  - Numeral 2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.
  - Numeral 2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.
  - Numeral 2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.
  - Numeral 2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizando en la actividad y unidades de medición correspondiente.
  - Numeral 2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que hay lugar en su actividad.
  - Numeral 2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

#### Asunto 14

Teniendo en cuenta los certificados de disposición presentados, se genera RESPEL correspondientes a luminarias, RAEES, aceite usado, lodos y sólidos contaminados, los



cuales son tratados por las empresas ASCRUDOS y ASEI, debidamente autorizadas mediante Resoluciones Metropolitanas 1200 de 2005 y 0625 de 2009, respectivamente. No se evidencia generación de Residuos Especiales como Aceite de Cocina Usado, por lo tanto, el usuario no debe presentar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución 0316 de 2018, igualmente no requiere cumplir con lo establecido en la Resolución 1741 de 2016, debido a que no se identifica equipos que puedan contener PCB's.

Cuentan con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS), el cual integra los RESPEL, sin embargo, no se encuentra implementado, toda vez que a pesar de que el acopio es de acceso restringido y exclusivo, cubierto, señalado, pisos y paredes duras, cuenta con extintor, el usuario no garantiza que las aguas de escurrimiento de los lodos se conecten al sistema de tratamiento de ARnD. Además, mediante una búsqueda en la página del IDEAM, se constató que el usuario se encuentra inscrito en el aplicativo RESPEL, no obstante, no es posible validar los pesos declarados en el periodo 2020, dado que no remite el certificado de dicho año, en cumplimiento del Auto 1764 del 25 de junio de 2021.

Las sustancias químicas más relevantes corresponden a shampoo y desengrasante, debido a la baja cantidad guardada y su consumo inmediato no se considera necesario solicitar un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas”.

13. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
14. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra:

*“Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

*“La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.*

15. Que en relación con el permiso de concesión de aguas superficiales y de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico antes mencionado, es preciso tener en cuenta las disposiciones que se transcriben a continuación:

- **Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974:** “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

*“Artículo 23º.- Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.*



- **Decreto 1076 de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión”.

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto ley 2811 de, 1974 y a este Decreto.
2. (...)”

“Artículo 2.2.3.2.8.4. “Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

16. Que conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia también a la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la cual en su artículo primero, define el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua, como “(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.
17. Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.
18. Qué asimismo, vale la pena citar el artículo tercero de la Ley 373 de 1997, cuando establece: “Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua”. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

19. Que, respecto a lo anterior, el Decreto N° 1090 del 28 de junio de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", establece que:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2<sup>1</sup> del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA".*

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.6. Reporte de la información. El reporte del resumen ejecutivo del que trata el artículo 3 de Ley 373 de 1997, corresponde a la información suministrada por la autoridad ambiental en el sistema de información del recurso hídrico (SIRH)".*

20. Que, asimismo, sobre el tema en estudio el Gobierno Nacional en el año 2018 expidió igualmente la Resolución Ministerial 1257, a través de la cual se determinó que debe contener el PUEAA.

21. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", disponen:

*"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e (sic) los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*

*"Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público".*

*"Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)*

*2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación*

<sup>1</sup> Entiéndase Decreto 1076 de 2015.

y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

22. Que el artículo 16 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

**“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

23. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

**“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones.** Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos” (Subrayado fuera del texto normativo).

24. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

**“ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

25. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, **más no todos**; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

26. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

***“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.***

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

**“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

**Parágrafo.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

27. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad

y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte") o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1°.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2°.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

**“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.** El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

**Parágrafo.** El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental”.

28. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y lo consagrado en el Informe Técnico No. 6745 del 26 de noviembre de 2021, así como los documentos que reposan en el expediente ambiental, se requerirá a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A – SOTRAMES S.A, con NIT. 890.910.984-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en el cargo, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se describirán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
29. Que en el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.

30. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
31. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

### DISPONE

**Artículo 1º.** Requerir a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A – SOTRAMES S.A, con NIT. 890.910.984-6, ubicada en la carrera 43 A No. 63 Sur 25 del municipio de Sabaneta – Antioquia, a través de su Representante Legal, la señora MARÍA CRISTINA ANGEL ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.874.613, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN, de las correspondientes ARnD, acorde a su tipo de actividad productiva (Artículos 15 y 16 de la Resolución 0631 de 2015), conforme la clasificación establecida en la precitada Resolución; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.
- Presentar la certificación de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., donde se verifique la separación de las redes internas de aguas lluvias y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD).
- Presentar un balance aguas en el que se relacione el consumo de agua por actividad, perdidas y cantidad descargada, además, justificar a que se debe que no se haya incrementado significativamente el consumo de agua del acueducto de EPM, lo anterior, teniendo en cuenta que la concesión de agua superficial se encuentra suspendida.
- Presentar la siguiente información con el objetivo de avalar la caracterización realizada el 10 de marzo de 2021:
  - Certificado de EPM, donde se corrobore que las redes internas de ALL y ARnD se encuentran debidamente separadas.
  - Número de vehículos lavados el día del monitoreo.
  - Resultados de los análisis realizados por los laboratorios.



- Aunque no se use agua de la quebrada El Colegio, deberá presentar balance de aguas en el que se relacione el consumo de agua por actividad, pérdidas y cantidad descargada.
- Presentar nuevamente las memorias de cálculo de las modificaciones realizadas al sistema de captación al modificar los orificios sumergidos.
- Complementar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, en los siguientes ítems:
  - Numeral 1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.
  - Numeral 2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.
  - Numeral 2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.
  - Numeral 2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.
  - Numeral 2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.
  - Numeral 2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizando en la actividad y unidades de medición correspondiente.
  - Numeral 2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que hay lugar en su actividad.
  - Numeral 2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.
- Allegar los certificados de disposición final de los RESPEL generados durante los años 2020 y 2021.
- Realizar las adecuaciones necesarias, con el fin de conectar las aguas de escurrimiento de los lodos al sistema de tratamiento, garantizando su debida disposición.



**Parágrafo.** Dado que a la fecha no ha demostrado el total cumplimiento de los parámetros de las sustancias de interés sanitario contenidas en sus ARnD que descarga a la red pública de alcantarillado, se le recomienda abstenerse de continuar vertiéndolas, so pena de que se le adelante por parte de esta Autoridad Ambiental Urbana, un procedimiento sancionatorio ambiental en la materia (Ley 1333 de 2009).

**Artículo 2°.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

**Artículo 3°.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4°.** Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Artículo 5°.** Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al correo [aux.monitoreo3@sotrames.com.co](mailto:aux.monitoreo3@sotrames.com.co) de acuerdo a su solicitud con radicado No. 41005 del 6 de diciembre de 2021 y según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

**Artículo 6°.** Comunicar el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la GERENCIA DE GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P; como prestador del servicio público de alcantarillado en la mayor parte de la jurisdicción de los diez municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá; particularmente para que garantice lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015.

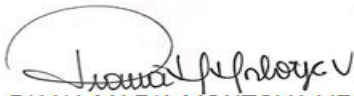
**Artículo 7°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx> conforme lo disponen los artículos 70 inciso segundo y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia



con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

**Artículo 8º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/12/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 27/12/2021



JURANY MARCELA TEJADA ESCOBAR  
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 23/12/2021

Revisó: Alejandra Cárdenas Nieto / CM8.02.14.23.3368

Código SIM Trámites:  
1229889.